

# NOTICIARIO



## SEMINARIO DE LA O.N.U. PARA LA PROTECCION PENAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Entre el 20 de junio y 4 de julio del corriente año han tenido lugar en Viena los trabajos de dicho Seminario, cuyo fin, en cumplimiento de la Resolución 926 de la Asamblea General de la O.N.U., no es otro que el de dar oportunidad a los diversos Gobiernos de carjear información sobre la materia de protección legal penal de los derechos del hombre, tal como fueron mínimamente concertados en la Declaración Universal de 1948. En las actuales reuniones tratóse del aspecto técnico procesal, tema de gran actualidad por la reciente radical reforma del Código francés y las que se anuncian como inminentes en Alemania, la URSS y otros países. De 32 países invitados por la Secretaría General concurren 22, aparte de los organismos consultivos y agencias especializadas. Se comprende, por tanto, el alto interés informativo de la reunión, ya que la mayoría de los delegados aportaron amplias comunicaciones sobre los respectivos sistemas en vigor, constituyendo su conjunto un insuperable panorama comparatista rigurosamente al día. Gran parte de este material era para muchos rigurosamente inédito, y de difícil acceso, por tratarse de regímenes excesivamente exóticos, o bien por referirse a países de las sedicentes Democracias populares del Este de Europa, que, por cierto, concurren en su totalidad, a su cabeza la delegación de la URSS, presidida por el Magistrado del Tribunal Supremo L. N. Smirnov y por el Decano de la Universidad de Moscú, profesor Karev. Se hizo ver, también en esta ocasión, la diversidad fundamental que separa los regímenes jurídicos de dichos países de los vigentes en Occidente, ya que en ellos la suprema garantía de los derechos del inculpado no se halla tanto en la autoridad judicial como en el Ministerio público, la *Prokuratur*, que vale tanto como dejarla en manos del Poder ejecutivo. Otra innovación presentada por los soviéticos, a los fines de disminuir los procesos judiciales en asuntos de escasa monta, fué la de que en los mismos se sustituyese la acción criminal estricta por una especie de Tribunales de Honor de compañeros de la fábrica, oficina o empresa en que trabajare el inculpado, lo que constituye a veces una condición de precedibilidad y otras un efectivo juicio, con pronunciamiento de sanciones de tipo gubernativo. Mediante tan original procedimiento o «preprocedimiento» estamental se calcula han sido ahorrados anualmente de un 30 a un 40 por 100 de procesos propiamente dichos, con la ventaja que ello implica, también en orden a la readaptación del delincuente.

Muy interesantes aportaciones, sobre la marcha del novísimo procedimiento francés de la instrucción, fueron facilitadas por el Delegado de dicho país, Magistrado Marc Ancel, cuya Ponencia, la más copiosa de todas, constituye un verdadero Manual de la Instrucción Criminal, quizá el más completo y claro que conozco hasta la fecha; con el aditamento de las verbales explicaciones y experiencias pródigamente brindadas por su autor. Destacaron, igualmente, por la novedad y profundidad de sus exposiciones, las intervenciones de los penalistas Lang-Hinrichsen, de Alemania, y No-

wakowski, de Austria, que informaron no sólo sobre el derecho vigente en sus respectivos países, sino sobre el proyectado en un próximo inmediato porvenir. Los delegados británicos, Sir Patrick Branigan, Dr. Meredith Jackson y J. Veysie Montgomery, hubieron de contestar a numerosas cuestiones que se les propusieron para explicar los insordables y complicados recovecos del procedimiento anglo-sajón, aclarando algunas de sus dificultades, en lo que cabe para las mentalidades continentales, a veces con exquisito humor.

Bien que el certamen fué rigurosamente informativo, sin conclusiones, votos ni sugerencias, de los debates se puso de manifiesto la casi unánime identidad de criterios sobre la conveniencia de mantener o introducir en las legislaciones (en vistas a una eventual mínima ordenación internacional) el principio de respeto a los derechos del individuo y su libertad en el trámite de instrucción, en que el inculcado es todavía un ciudadano que se reputa inocente hasta no ser probada su culpabilidad. A estos efectos, se hace deseable la reducción, en lo posible, de las medidas de detención preventiva, y más aún dentro de ella, las de incomunicación, la intervención lo más rápida posible de abogado, el control de las actuaciones policíacas por la autoridad judicial (por el Fiscal, según la tesis soviética) y la indemnización a los detenidos o condenados por error judicial.

#### JORNADAS JURIDICO PENALES INTERNACIONALES EN LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

En ocasión del 150 Aniversario de la República Argentina y de la al parecer inminente reforma de su Código penal, para cuya sustitución acaba de presentar el gran penalista S. Soler un interesante Proyecto, la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires ha convocado del 22 al 28 del mes de agosto del corriente año unas Jornadas sobre el tema *Orientaciones contemporáneas sobre la reforma de los Códigos penales*. La especialidad de dicho certamen es la de ser, no solamente interamericano, sino rigurosamente internacional, ya que el Decano, doctor Laplaza, ha tenido la atención de cursar, asimismo, invitaciones a especialistas europeos, entre los que figuran los nombres de Marc Ancel y Vuin, de Francia; Paul Cornil, de Bélgica; Pannain y Vassalli, de Italia; Glanville, de Inglaterra; Maurach y Jescheck, de Alemania, y Graven, de Suiza. De Hispanoamérica ha de reunirse, naturalmente, la plana mayor de los penalistas: Araujo Orestes y Carballa, de Montevideo; Cousiño Mac Iver y Schwitzer, de Santiago de Chile; García Basileu, de Sao Paulo; Nelson Hungria, de Río; Carone, de La Habana; Porte Petit y Garrido, de Méjico, y Mendoza, de Caracas. De España ha sido invitado para participar en los trabajos nuestro Redactor en Jefe, Quintano Ripollés.

## CONFERENCIA DE DON ANTONIO BREMON LLANOS EN EL INSTITUTO DE ESTUDIOS JURIDICOS

Sobre el tema «Sistemas de retribución en la Administración de Justicia», última del curso sobre «Cuestiones orgánicas y procesales relacionadas con la Administración de Justicia», organizada por el Instituto de Estudios Jurídicos, leyó una conferencia el día 24 de junio de 1960 el abogado del Colegio de Madrid y Notario, don Antonio Bremón Llanos.

Comenzó el conferenciante haciendo historia de los sistemas de retribución judicial en el Derecho español, y recordó que hasta el advenimiento del Derecho liberal con la Constitución de Cádiz, fué el Arancel un sistema constante, aunque no exclusivo, de retribución de los Jueces, que, por lo tanto, estaban en realidad sometidos a un sistema mixto de retribución.

El Derecho liberal, al establecer en la Constitución de Cádiz, y su artículo 256, el principio de la dotación o sueldo para los Magistrados y Jueces de Letras, inaugura un sistema que perdura durante toda la época liberal, ya que sólo termina con la guerra de liberación: el de salariado, para los Jueces y Magistrados, y el de Arancel, para los Auxiliares de la Administración de Justicia, es decir, para el Secretariado.

A juicio del conferenciante, esta contradicción interna en la organización judicial, ha sido sumamente perturbadora para la Justicia misma: pues ha creado entre elementos llamados por la ley y por la misma naturaleza de sus funciones a la más íntima colaboración y compenetración, una tensión diferencial, sumamente perjudicial para la función. Cierto que la supresión del Arancel, es decir, la unificación por el Salariado, fué un tema constante de propaganda durante toda la época liberal: pero, cierto también, que sólo se llevó a la práctica, cuando ya había fallecido de muerte natural el Arancel, al desaparecer los asuntos civiles con motivo de la Guerra de Liberación: pues la supresión sólo se acordó por el Gobierno, rojo, en un Decreto de 4 de enero de 1937.

Analiza la trayectoria legislativa posterior al Movimiento Nacional, destacando que tanto el Decreto Ley de 1947, sobre el Secretariado de la Administración de Justicia, como el Fondo Común de Compensación, creado para la Jurisdicción Laboral por el Ministerio de Trabajo en 1950, no hacen sino establecer un sistema mixto de retribución judicial, de acuerdo con la tradición jurídica nacional, y con las tendencias doctrinales en la materia, entre las que cita un célebre artículo del Profesor Becerra, publicado en 1924.

Con base en tales antecedentes, llega a la conclusión de que el Decreto sobre Tasas Judiciales de 18 de junio de 1959, lejos de ser una novedad, no es sino el remate necesario de una tradición jurídica y de una evolución legislativa.

Partiendo de la necesidad—reconocida y proclamada por todos—de una congrua retribución judicial, descarta el sistema de sueldos—del que es ejemplo la Justicia británica—primero por las diferencias sustanciales de organización judicial, hasta el extremo de que los asuntos civiles de Inglaterra los tramitan y resuelven poco más de cien Jueces profesionales, y,

sobre todo, porque los sueldos y gratificaciones presupuestarias, no pueden perder la relación con los sueldos de las demás funciones del Estado y en España ya se ha quebrantado tal relación en favor de los sueldos judiciales, sin resolver con ello la cuestión. Por ello, estima que sólo con un sistema mixto, como el que significa el Decreto de Tasas, se puede resolver el problema, si es que se le quiere resolver de verdad.

Sostiene que por lo que se refiere a la Jurisdicción civil, la existencia de una Tasa judicial, no es un arbitrarismo, sino que tienen un fundamento objetivo, porque en los litigios civiles, predomina de tal manera el interés privado de las partes, que, en realidad la intervención judicial, es un arbi traje jurídico que sólo tiene lugar en defecto del pactado, y, por ello, es perfectamente lógico que el coste de tal arbitraje recaiga específicamente sobre quienes tienen interés en él.

Estudia la extensión del sistema de tasas en la Administración española, que no es como algunos piensan, una reciente novedad, sino un sistema muy antiguo y muy extendido. Las tienen al mismo tiempo, que sus sueldos y retribuciones presupuestarias, multitud de funcionarios a cual más prestigiosos: desde los Ingenieros de Caminos, a los Catedráticos de Universidad, y desde los Abogados del Estado a los funcionarios diplomáticos y consulares. No se puede decir que un sistema tan extendido en la sociedad, es causa de desprestigio.

Trata de la influencia que sobre los gastos inherentes a la actividad judicial han tenido las Tasas, y estima que gravan el conjunto de tales gastos de una manera muy leve: pero que el argumento de la carestía, no puede, de buena fe, esgrimirse aisladamente contra la Tasa Judicial, sino contra todos y cada uno de los elementos que gravan sobre la actividad judicial: Tasas, Aranceles del Secretariado, Aranceles de los Procuradores, Impuesto del Timbre, Minutas de los Letrados, y, además, resulta contradictorio hablar de carestía, y mantener un complejo sistema de representación y defensa separadas obligatoriamente, a partir de las 20.000 pesetas de cuantía en el juicio ordinario.

Cree necesaria la simplificación de las Tasas; sugiere la gratuidad absoluta de la Justicia Penal, en los mismos términos en que es gratuita la Justicia Militar, y considera necesarias amplias reformas sustantivas y procesales en el beneficio de pobreza.